



Interlocutorio	Nº 1089
Radicado	05266 41 89 001 2021 00869 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Lucia Melo Cortes
Demandado	Don Tocino S.A.S. y otros
Asunto	Desata conflicto de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pasa a desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado -artículo 139 del C.G.P.-.

I.ANTECEDENTES:

Adriana Lucia Melo Cortes presentó demanda ejecutiva contra Don Tocino S.A.S., Gabriel Jaime Quiceno Muñoz y Luis Eduardo Vargas Orozco.

Por reparto fue asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien declaró su falta de competencia, puesto que el domicilio del demandado está en La Sebastiana, que corresponde a la Zona 3 de Envigado, lo que hace competente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Este último, a su turno, expuso que carece de competencia, puesto que el asunto es de menor cuantía, por lo cual promovió el conflicto negativo.

II.CONSIDERACIONES:

1. La determinación del juez para asumir un litigio depende de los fueros o foros de competencia. Estos conciernen a “la calidad de personas que intervienen (fuero subjetivo); la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo (factor

objetivo); el domicilio de las partes, principalmente, el del demandado, el lugar en donde los hechos tuvieron ocurrencia, entre otros (factor territorial)”¹.

2. En el particular, el factor objetivo se establece por la cuantía, y, consecuentemente, por las reglas establecidos en el artículo 25 del C.G.P.

Seguidamente el artículo 29 del C.G.P. prevé la prelación de competencia en razón a la materia y el valor sobre el factor territorial.

Así las cosas, como las pretensiones son por \$78.446.667, por concepto de capital, mas los intereses de mora a la máxima tasa permitida por ley, a partir del 28 de julio de 2021, el proceso es de menor cuantía, por ser superiores a 40 smlmv e inferior a 150 smlmv -inciso 3, art. 25 C.G.P.-; en consecuencia, es un asunto que corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia -numeral 1, art. 18 C.G.P.- y no al juzgado de pequeñas causas, pues éste es llamado a conocer asuntos de mínima cuantía -parágrafo, artículo 17 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, es el competente para conocer la demanda de la referencia, en razón a la cuantía.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y comunicar lo decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2633-2016, expediente, 2015 01608 00.

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66f10445b0e888da14301d2b01bd82d857aae9602f86838e982955a2a67479**

Documento generado en 10/12/2021 05:03:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>